



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-2342-000-2021-00949-00

DEMANDANTE: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 28 de febrero de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Doctora:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D
E. S. D.

Proceso: 25000-2342-000-2021-00949-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE ACTUALIZACION SALARIAL Y PRESTACIONAL POR IPC

MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 222920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **GUSTAVO CHAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.339.681.

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, según Decreto 855 del 03 de agosto de 2021.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro y a los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 2019 para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del demandante se constató en la hoja de servicios que fue retirado por solicitud propia desde el 19 de noviembre de 2018 mediante Decreto 2114 de 15 de noviembre de 2018, siendo la normatividad aplicable al momento de su retiro los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014.

Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se *“dispondrá sobre condena en costas”*, y que su *“liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la

línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

A LOS HECHOS

1. Hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, son ciertos, de acuerdo a la información que reposa en la hoja de servicio expedida por la Policía Nacional, el demandante ingresó como cadete alférez el 01 de marzo de 1987, y se escalafonó como Oficial el 01 de noviembre de 1989 con un tiempo total de 31 años 08 meses y 24 días. Igualmente los otros hechos son transcripciones de diversos articulados de normas.
2. Hechos Nos. 7 y 8, son conclusiones a las que arriba el libelista, sin soporte alguno.
3. Hecho No. 9, es cierto.
4. Hechos Nos. 10 y 11, no me constan, que se demuestre en el curso del proceso.
5. Hechos Nos. 12 y 13, es parcialmente cierto, en cuanto a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, no me consta que la información que reposa en la tabla 1 sea cierta, por lo tanto que se demuestre en el curso del proceso.
6. Hechos Nos. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, son ciertos.
7. Hecho No. 22, no me consta.
8. Hechos Nos. 23, 24, 25, 26, y 27, son ciertos, de acuerdo al expediente administrativo del actor, documentales aportadas y acto del cual se depreca su nulidad.

DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 4, 48, 53, 218, 220, 230 y 373.

Legales:

Leyes 4 de 1992 artículos 2 y 13; 1450 de 2011 artículo 271.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

(...)”:

De igual manera y como se enunció en precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

"Art. 217.- (...)

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

"Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.

La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en concordancia con el Texto Superior, expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, indicando en su artículo 4º que el reajuste de dichos emolumentos se realizará anualmente; igualmente en su canon 10 dispuso que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la referida normatividad carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, y en su artículo 13 ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para lograr la nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, es por ello que en cumplimiento de dicha orden se expidió el Decreto 107 de 1996 fijando la escala gradual porcentual respecto de la asignación básica de un General.

Es así que para el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro debe tenerse en cuenta que la normativa que las rige, es la que se encuentra vigente al momento en que se causaron, es decir, para este caso de los Coroneles es aplicable el canon 42 del Decreto 4433 de 2004 el cual determinó:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Normatividad que estableció el sistema de reajuste de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública y la prohibición de utilizar otro régimen salvo norma expresa que lo determine, pues tan solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que éste sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció la forma del reajuste de las pensiones dentro del sistema general, indicando que el mismo se sujetaría a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el

año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”.

Dicha ley en su canon 279 constituyó como excepciones a la aplicación del sistema general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mismo que fuere adicionado por la Ley 238 de 1995 y concedía el derecho a los miembros de los regímenes exceptuados a los beneficios contemplados en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993, el cual reza:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Ello indica que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sus pensiones se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la ley de seguridad social, situación que generó multiplicidad de demandas por parte de los ex miembros de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro para el reajuste de la misma y pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales realizados en cumplimiento del principio de oscilación y los que debieron hacerse en aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García determinó que era procedente acceder al reajuste de las prestaciones en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279, postura acogida por las demás secciones de este Tribunal de Cierre, especialmente la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del expediente 0907-11 MP. Gerardo Arenas Monsalve donde se indicó el límite temporal de dicho beneficio, es decir, aplica para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional y a partir del 1 de enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por la libelista al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo la jurisprudencia constitucional, en especial la emanada en sentencia T-587 de 2006, frente a la violación de dicho principio constitucional dijo:

“6- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, adoptar “las medidas a favor de grupos discriminados o marginados” y, además, proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas

sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatare esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.”

Situaciones fácticas que no se han demostrado y que no se configuran en el presente asunto pues dentro de la documental allegada al cartulario se evidencia claramente que el demandante tan solo hasta el año 2019 adquirió la calidad de retirado de la Policía Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada.

Es así que no se encuentra por parte de esta apoderada, motivo alguno que sustente el reajuste de la prestación tal y como lo solicita el libelista, pues se puede comprobar que el demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente al momento de la adquisición de su derecho, en anuencia a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional.

Respecto a la aplicación de la sentencia C-931 de 2004, la misma examinó la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 848 de 2003, disposición a través de la cual se pretendió disminuir de manera permanente el nivel de gasto público y reducir las necesidades de financiación del presupuesto, para ello se buscaba congelar para el año 2004 los salarios de los empleados públicos que superaran los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso, “*con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajuste salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para estos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal (...)*”.

Es por ello que se puede concluir que esta decisión de la Corte Constitucional iba encaminada a que los sueldos de los servidores públicos que se hubieran congelado, fueran reajustados en los años que seguían. No obstante, hay que tener en cuenta que la propia Corte estableció reglas para ello y que se resumen así:

- El ajuste para 2004 no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de inflación causada en el año 2003.
- Para la vigencia fiscal de 2005 dicho tope del 50% no resultaría ajustado a la Constitución, pues el efecto acumulado de tal restricción haría más gravosa la limitación de derechos de los trabajadores.
- Al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003) debe haberse reconocido la actualización plana del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el libelista no aporta los documentos correspondientes que permitan al Despacho realizar un estudio completo y que logren demostrar que su salario en servicio activo fue inferior a 2 SMLMV, que fuera congelado y en consecuencia que no se hubiese realizado el incremento anual correspondiente.

En cuanto a los perjuicios morales deprecados por la parte actora, estos deben ser negados ya que, si bien se ha aceptado el reconocimiento de esta especie indemnizatoria por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que tales perjuicios deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración, lo que no ocurre en el caso que se analiza, pues no se allegó prueba de la situación económica enfrentada por el demandante, pues debe reiterarse sobre el particular que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto, por ello, es imperativo que quien alega haberlo sufrido, debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, circunstancia que no se observa en el asunto de marras que puedan conllevar al resarcimiento de los mismos.

Por todo lo manifestado, me permito afirmar que al demandante no le asiste razón en sus pretensiones, puesto que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por lo que desde ya se solicita denegar las pretensiones.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del CR (r) GUSTAVO CHAVARRO ROMERO se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014, el día 19 de febrero de 2019 tal y como se demuestra en la Resolución No. 437 del 12 de febrero de 2019, por lo tanto, no le asiste el derecho al demandante de reclamar el reajuste de la prestación conforme al Índice de Precios al Consumidor, pues de conformidad con lo manifestado por el órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC se ha aplicado a quienes adquirieron su derecho al goce de la prestación con anterioridad al año 2004 y no para el personal que se encontraba activo, por lo cual la petición del demandante no tiene fundamento jurídico.

De igual manera la normativa que debe tenerse en cuenta para aplicar el sistema de oscilación, son los decretos reglamentarios que expide el Ejecutivo, donde se fija el régimen salarial de los empleados públicos y las diferentes escalas graduales porcentuales y no los pronunciamientos de la jurisdicción que se emiten en casos particulares y concretos.

Es por ello que en un caso análogo se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021, expediente 3524-2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en la cual indica:

“(…)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluyó que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno solo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del años 2004.

*Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las **asignaciones percibidas en actividad**, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se*

*encuentre regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.
(...)”.*

Por último, debe manifestarse que el reajuste salarial realizado a los miembros activos de la Fuerza Pública con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional según la escala gradual porcentual para los años 1997 a 2004, no fueron objeto de nulidad por parte del Consejo de Estado, por lo que se tiene que para el momento en que se aplicaron en cada una de las asignaciones básicas del referido grupo se encontraban acorde al ordenamiento jurídico, ya que habían sido expedidos con base en las facultades otorgadas al Ejecutivo por disposición de la Constitución Política; en tal sentido, el reajuste realizado a la asignación básica del actor para los años 1997 a 2004, se llevó a cabo conforme los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, motivo por el cual no hay lugar a realizar un nuevo reajuste sobre esas anualidades que pudieran llegar a afectar el salario básico como partidas computable de su asignación de retiro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004, 1157 de 2014** y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co, o en su Despacho.

PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

De la señora Magistrada respetuosamente,

Marisol V. Usamá H.

MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ

CC. No. 52.983.550 de Bogotá

TP. No. 222.920 del C. S. de la J.

marisol.usama550@casur.gov.co

Doctora:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO : 25000-2342-000-2021-00949-00

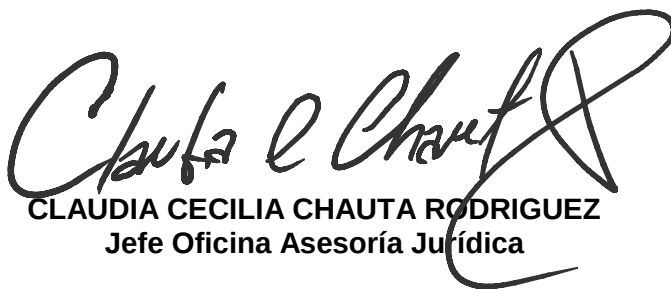
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Magistrado (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del junio 4 de 2020.

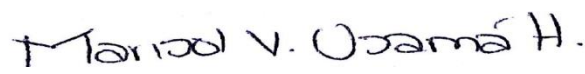
Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ
C.C. No. 52.983.550 de Bogotá
T.P. No. 222.920 del C.S. de la Jud.
marisol.usama550@casur.gov.co



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

**LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NIT.8999999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez 
A.A. Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

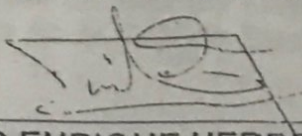
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

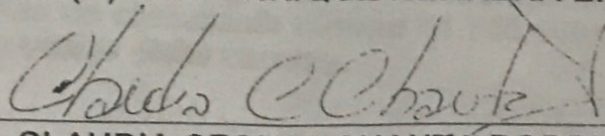
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

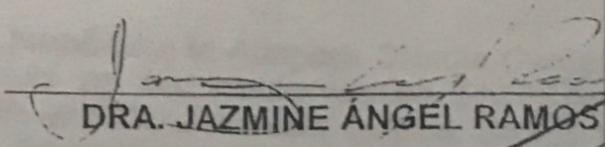
DIRECTOR GENERAL.

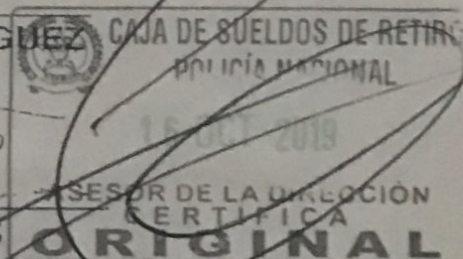

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

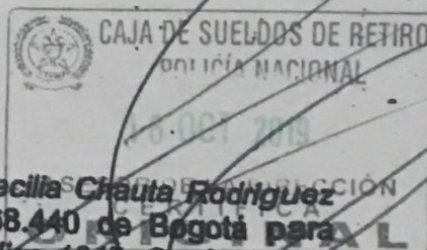
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



138

HOJA No. 02 de la Resolución 094961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURIDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

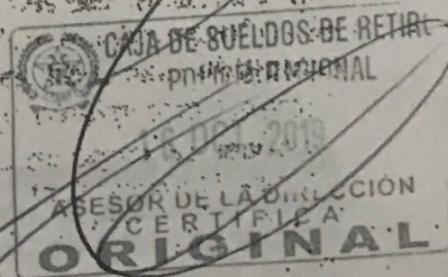
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

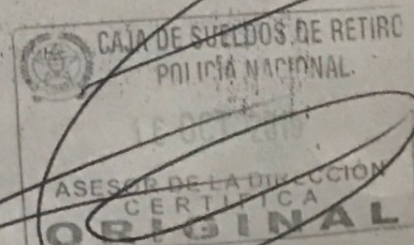
ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Idioma: 15714
Radica: 000111-101609141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO SANCHEZ LEON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ARIAN CAMILO DIAZ BARRITO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “D”

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 **2021 00949 00**
Demandante: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
Demandado: **POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta Institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al accionante y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones.**

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Corresponde a la verdad que la demandante ingresó a la Policía Nacional.

El hecho segundo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto literal de la enunciada norma.

El hecho tercero: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto literal de la enunciada norma.

Adicional a la cita del texto legal, el accionante enuncia unas consideraciones personales y habida cuenta que éstas se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho cuarto: Reitero que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto literal de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho quinto: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto literal de la enunciada norma.

El hecho sexto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho séptimo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho octavo: Es falsa la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho noveno: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo: No me consta.

El hecho décimo primero: Falso en el entendido que no ha habido pérdida de capacidad del poder adquisitivo.

El hecho décimo segundo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

El hecho décimo tercero: Falso en el entendido que no ha habido pérdida de capacidad del poder adquisitivo.

El hecho décimo cuarto: Es falsa la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho décimo quinto: No me consta.

El hecho décimo sexto: El demandante citó una sentencia de la Honorable Corte Constitucional, consecuentemente comunico que estoy al texto literal de la misma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la providencia **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo séptimo: Reitero que estoy al tenor literal de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la providencia **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo octavo: Es falso, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

El hecho décimo noveno: Es cierto fue retirado del servicio activo el demandante.

El hecho vigésimo: Es cierto en la hoja de servicios del demandante se incluyen los factores salariales que tuvo en actividad.

El hecho vigésimo primero: Es cierto.

El hecho vigésimo segundo: Es falso, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

El hecho vigésimo tercero: Es cierto que se formuló petición ante la policía, pretendiendo el pago de valores a los cuales no tiene derecho el demandante.

El hecho vigésimo cuarto: No me consta.

El hecho vigésimo quinto: Es cierto que la Policía respondió de fondo la petición del accionante, negando lo pedido por no estar fundamentado constitucional ni legalmente lo pretendido.

El hecho vigésimo sexto: No me consta.

El hecho vigésimo séptimo: No me consta, debido a que en este momento no cuento con los antecedentes que den cuenta del hecho.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Se hace imperativo indicar que la Policía Nacional siempre ha reconocido y pagado en favor de todos sus funcionarios, los salarios y las prestaciones sociales que para cada anualidad ha fijado o establecido el competente para ello – Gobierno Nacional, por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno al sujeto demandante; consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer en su favor.

Por lo tanto, debido a que siempre se pagó el salario al que se tuvo derecho durante la vida laboral, se puede decir que el acto del cual se pide la nulidad no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Aun cuando la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso” que dice:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

4. PRUEBAS.

4.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Dejo expresa constancia que por ser nuestro compromiso y deber, se solicitó al funcionario encargado de la consecución de las pruebas del Área Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía, entre otros, los antecedentes administrativos que dan origen al presente medio de control, los cuales una vez sean recopilados se remitirán ante el Despacho de su Señoría. Adjunto se allega copia del requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que **la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca;** de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario.

(Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*; disposición que establece:

Ley 4ª del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional **de**:

(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 40. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. **el Gobierno Nacional**, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de **cada año**, **modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del 04 de abril de 2011 y así sucesivamente ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó a la demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública **en ACTIVIDAD**, incluidos claro está los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

“Decreto número 4158 de 2004

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negrillas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.**

Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte preciso indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional,

estuvo sujeta a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se reitera se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para la demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender la demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Es pertinente señalar que el accionante reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

Es que el demandante no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un **General en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el actor cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, el **ciudadano era una servidor público en ejercicio de sus funciones, en actividad**, y como tal estaba en la misma categoría, era igual a los otros trabajadores de la fuerza pública, y todos ellos recibieron el salario establecido legalmente por el gobierno nacional, salario que corresponde a un porcentaje de lo que devenga un general en actividad, o sea, en la misma situación laboral del trabajador, todos en actividad, camellando. Y ese salario fue el que siempre se le canceló a la demandante, porque es al único al que tuvo derecho.

Siendo importante aclarar que el hecho de que algunos **pensionados** hayan impetrado demandas para que su pensión o asignación de retiro (son equiparables según la jurisprudencia) se reajuste con el IPC, **es una situación que no tiene ninguna injerencia para el aumento de los salarios mensuales de los miembros activos, porque NO tienen la misma categoría, unos son pensionados y otros funcionarios activos**, los primeros devengan mesada pensional y los otros salarios; aunado a lo anterior, la norma legal en que se fundamentaron los aumentos de las **pensiones con el IPC, NO SON APLICABLES al personal en actividad**; recordemos que judicialmente se ordenó el incremento de la **pensión** con el IPC, teniendo como fundamento la siguiente norma:

Ley 238 del 26 de diciembre de 1995

ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley **PARA LOS PENSIONADOS** de los sectores aquí contemplados". (Negrillas no originales).

Disposición normativa que aplica única y exclusivamente para los pensionados, para sus mesadas pensionales, **NO PARA LOS SALARIOS DEL PERSONAL TRABAJADOR O EN ACTIVIDAD**, para esta conclusión basta leer la norma.

Lo anteriormente expuesto lo considero determinante para comprender por qué el accionante NO tiene derecho al incremento solicitado, ya que queda claro que legalmente el salario del actor se incrementó cada año fue con el porcentaje que estableció el Gobierno Nacional, y no en un valor o porcentaje diferente, tal como erradamente se pretende.

En este aparte, por último necesario advertir que si el ex funcionario no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

5.2 DE RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO AL RESOLVER CASOS ABSOLUTAMENTE SIMILARES AL AHORA ESTUDIADO POR EL HONORABLE DESPACHO.

Recordemos que el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la máxima autoridad de lo contencioso administrativo al resolver un caso similar al de la presente Litis, se pronunció **negando la totalidad de las pretensiones**, exponiendo lo siguiente:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en **sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:25000-23-42-000-2016-04804-01 (4511-2019), Demandante: SANTIAGO PARRA RUBIANO, Demandada: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **Tema: Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor**
(...)

“Problema jurídico

Con fundamento en los anteriores argumentos, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se resume en las siguientes preguntas:

1. ¿El señor Santiago Parra Rubiano tiene derecho a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor como mecanismo de reajuste de sus salarios que percibió en los años 1997 a 2004, cuando se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional?
2. ¿Se vulneró el derecho a la igualdad del demandante por no reajustar su asignación de retiro reconocida en el año 2013 con los porcentajes del índice de precios al consumidor desde 1997 hasta el 2004?
3. ¿Procede la condena en costas a la parte demandante en primera instancia por resultar vencida en el proceso?

Primer problema jurídico

¿El señor Santiago Parra Rubiano tiene derecho a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor como mecanismo de reajuste de sus salarios que percibió en los años 1997 a 2004, cuando se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional?

Al respecto la Subsección sostendrá la tesis de que no es procedente el reajuste de los salarios que devengaba el demandante en servicio activo, toda vez que dicha modificación con fundamento en el IPC solamente procede respecto de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, conforme pasa a explicarse.

Del régimen salarial del personal de la Fuerza Pública

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esa atribución es concurrente entre el Legislador, a través de Leyes Marco y el Ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

En efecto, la mencionada normativa preceptuó:

«ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.». (Subrayas fuera de texto).

Bajo dicho entendido, el legislador en ejercicio de su competencia precisa el las normas generales, objetivos y criterios dentro de los cuales deberá actuar el Gobierno Nacional para los efectos señalados, entre los que se encuentra la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, a través de leyes marco.

Por su parte, le corresponde al Ejecutivo desarrollar lo regulado por la ley marco mediante la expedición de Decretos que por mandato constitucional deben reglamentar el contenido normativo de las referidas leyes marco o cuadro.

Con fundamento en la facultad antes indicada, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1.º indicó que el Gobierno Nacional, sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su denominación, régimen jurídico o sector, de los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública.

Por su parte, el artículo 4.º *ibidem*, consagra que «Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados». (La parte resaltada fue declarada inexecutable a través de la sentencia C- 710 de 1999, proferido por la Corte Constitucional).

Conforme a lo anterior, la fijación de las asignaciones básicas, primas, cesantías, entre otras, se constituye como parte de las atribuciones del Gobierno Nacional, de manera que es el Ejecutivo quien determina la escala gradual porcentual, a través de los decretos que cada año fijan los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad.

De lo planteado se tiene, que las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública están sujetas a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

Con fundamento en lo anterior y conforme lo ha sostenido de manera pacífica esta jurisdicción¹, el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, para el período comprendido entre 1997 a 2004, de acuerdo con las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es decir para quienes ya contaban efectivamente con asignación de retiro en ese período.

Además, se entiende que el reajuste reconocido conforme al IPC, se liquida hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, toda vez que tal norma retoma el principio de oscilación como método de reajuste, esto es, conforme a la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, pues si bien por mandato suprallegal debe garantizarse el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, tal mandato debe armonizarse con la configuración política que le asiste al órgano legislativo, en cuanto es a éste último a quien le corresponde evaluar cual método o sistema resulta adecuado para superar las variaciones y fluctuaciones propias de la economía, conforme los lineamientos constitucionales, como en su momento ocurrió con la expedición de la Ley 238 de 1995.

Ahora bien, dentro del plenario se arrimaron certificados expedidos por la Tesorería de la Policía Nacional, de los salarios devengados por el demandante entre los años 1994 a 2013 (folios 15 a 35). De ello, se evidencia que le fueron aplicados los decretos y porcentajes expedidos anualmente por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, la normativa que rige los reajustes solicitados es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro; aspecto que se desarrollará en el acápite subsiguiente con el fin de determinar su procedencia o no, según lo requerido por el demandante en el recurso de alzada.

En conclusión: no es procedente el reajuste de la asignación salarial que devengó el libelista en vigencia del vínculo laboral conforme al Índice de Precios al Consumidor, dado que este sólo se deprecia de las asignaciones de retiro, pues el sueldo básico se reajusta de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

Segundo problema jurídico

¿Se vulneró el derecho a la igualdad del demandante por no reajustar su asignación de retiro reconocida en el año 2013 con los porcentajes del índice de precios al consumidor desde 1997 hasta el 2004?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: no se vulneró el derecho a la igualdad del demandante, por las razones que se explican a continuación:

Reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor «IPC»

¹ Ver entre otras la sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda de 19 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01491-01(2388-14) y del 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00845-01(0772-15).

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación², según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

[...]

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección)

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. [...]» (Se subraya).

Esta Sección a través de sentencia del 17 de mayo del 2007³ afirmó sobre el tema, que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

² Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, número interno: 8464-2005.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]» (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁴ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁵, en virtud del principio de favorabilidad⁶ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto, aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se realicen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública retirado a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

Por tanto, en aplicación de lo anterior y a la luz de la presente *litis*, en el expediente se tiene probado lo siguiente:

- Conforme a la hoja de servicios 2993490 expedida por el director general de la Policía Nacional, visible a folio 10, se observa que el demandante prestó sus servicios por 35 años, 6 meses y 24 días. Se retiró por solicitud propia el 8 de noviembre de 2013, en el grado de mayor general.

⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, número interno: 0479-2009.

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

⁶ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

- Posteriormente, a través de Resolución 11110 del 27 de diciembre de 2013, obrante a folio 12, le fue reconocida asignación de retiro, efectiva a partir del 8 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 95% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con las partidas legalmente computables.
- El libelista solicitó ante la demandada la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación del incremento del IPC, a partir del 1.º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, como se evidencia en los derechos de petición visibles de folios 2 y 3 a 6 y radicados el 3 de junio de 2016 y el 7 de junio de la misma anualidad, respectivamente.
- Las anteriores peticiones fueron resueltas de forma negativa a través de los Oficios S-2016-178667/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de junio de 2016 y 13460/OAJ del 24 de junio de 2016, obrantes a folios 7 y 8, respectivamente, en virtud de los siguientes argumentos:

«[...] Es así como, los sueldos básicos para el personal uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Presidente de la República de Colombia, con sujeción a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, y para el caso concreto de los años 1997 a 2005 se expidieron los Decretos Nros. 122 del 16/01/1997, 58 del 10/01/1998, 062 del 08/01/1999, 2724 del 27/12/2004 y 923 del 30/03/2005.

Por lo expuesto, el Área de Nómina de Personal Activo, le liquidó los sueldos básicos con fundamento en los citados decretos, los cuales en forma similar expresan:

“...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario **carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...**” [...]»

«[...] Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los años favorables para realizar el reajuste de (I.P.C) según su grado como (MG) fueron **1997, 1999 y 2001 al 2004**, sin embargo la fecha de su asignación mensual de retiro fue el **08/02/2014**, tal como consta en la Resolución No. 11110 del 27 de diciembre de 2013, es decir que anterior a esta fecha usted hacía parte del grupo de uniformados de la Policía Nacional, devengando salario y no asignación mensual de retiro (pensión), por lo tanto no es procedente reajustar la prestación que devenga por cuenta de esta Entidad con base en el (I.P.C.). [...]»

- Se allegaron certificados de sueldos devengados por el libelista entre los años 1997 a 2013, expedidos por la Tesorería General de la Policía Nacional, como se evidencia de folios 15 a 35.

Ahora bien, en virtud de la relación probatoria que antecede, se realizan las siguientes conclusiones:

- El reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica de un mayor general en servicio activo para el año 2013, con los porcentajes del artículo 14 y las partidas señaladas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

- En esa medida, como lo señaló el *a quo*, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el IPC de los años 1997 a 2004 «en los años en que el incremento sea menor», se aplicó para los pensionados o retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y no para el personal activo, en la medida que, como se indicó, a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.
- Bajo ese entendido, es claro para esta Subsección que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, pues como se analizó en precedencia, para los años 1997 a 2004, el señor Parra Rubiano se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, por lo que no percibía aún asignación de retiro, la cual solo fue reconocida a partir del año 2013.
- Situación anterior que se ajusta perfectamente a la tesis sostenida por esta Sala⁷ en cuanto a la imposibilidad de reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor en los casos de aquellos pensionados que les fue reconocido su beneficio pensional con posterioridad al 2004, pues así se manifestó en asuntos con contornos similares a los de la presente causa judicial.

Ahora bien, manifiesta el demandante que a su juicio se vulneró el derecho a la igualdad de los miembros de la Fuerza Pública que para los años 1997 a 2004 se encontraban activos frente a los retirados y que se les reconoció asignación de retiro de este periodo, lo cual, se analizará de la siguiente manera:

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) la formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y (ii) la material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta⁸.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional⁹ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 9 de julio de 2020, radicación: 66001233300020170037801(2900-2018), demandante: Eduardo Cárdenas Vélez; y del 29 de octubre de 2020, radicación: 25000234200020170435101(3318-2019), demandante: Ever Arturo Aguilera Parra.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-629 del 13 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Referencia: expediente T-2384611.

⁹ *ibidem*.

desiguales y, (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»¹⁰

De conformidad con lo anterior, para determinar si el presente asunto constituye un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo primero que se debe estudiar es si el demandante se encuentra en una situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el *sub examine*, por lo siguiente:

- Las decisiones judiciales respecto de los oficiales retirados antes del año 2004, en las cuales se reajustaron las asignaciones de retiro con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, se fundamentaron en que la entidad pagadora en algunos de esos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC, es decir, no hace alusión al personal activo de la institución.
- El demandante detenta una situación fáctica diferente a los demás retirados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004, y el demandante en el año 2013.
- La base de liquidación es una sola y su cálculo se realiza al momento en que se reconoce la prestación según el salario que percibían al momento del retiro. Una vez reconocida la asignación de retiro, esta es incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.
- En efecto, el monto de la asignación de retiro del demandante fue determinado por los valores percibidos al momento de la culminación de su relación laboral, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por el Ejército Nacional. Por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el reconocimiento de dicha prestación solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

¹⁰ Sentencia C-178 del 6 de marzo de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-9874.

- No está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra el demandante se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de determinar el *tertium comparationis*¹¹ que menciona la Corte Constitucional, como una de las etapas para definir la vulneración alegada.

En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los oficiales a quienes les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004. Por ende, es claro que tanto al demandante como a aquellos se les aplicó la base de liquidación que correspondía, según el momento en que se les otorgó el beneficio pensional, motivo por el cual no se vulneró el derecho a la igualdad del señor Santiago Parra Rubiano, en cuanto se demostró que su retiro del servicio se efectuó con posterioridad al referido año, siendo así improcedente el reajuste de su asignación de retiro, conforme los argumentos expuestos en precedencia”.

Adicional a la sentencia antes transcrita, el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A**, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** - Radicación: 25000-23-42-000-2018-00589-01 (2458-2020) - Demandante: JANIO LEÓN RIAÑO Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - **Tema: Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor. No se vulneró el derecho a la igualdad; se pronunció, en igual sentido, esto es, negando en su integridad las ilegales pretensiones del demandante, las cuales importante anotar, son idénticas a las aquí impetradas.** Adjunto se allega la sentencia.

En este momento se pide con el mayor de los respetos, se tengan de presente y acojan los pronunciamientos antes enunciados y consecuentemente se nieguen las pretensiones.

Retomando en caso bajo estudio, debo indicar a la señora Magistrada que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia; por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-862 del 3 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente D-7166.

precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales sí se materializó la movilidad del mismo**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada.

Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al demandante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos solicito sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

7. ANEXOS.

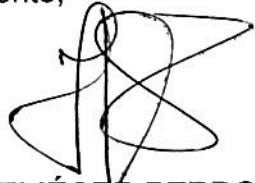
Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocirme personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección

General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 311
3505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado(a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección D

E. S. D.

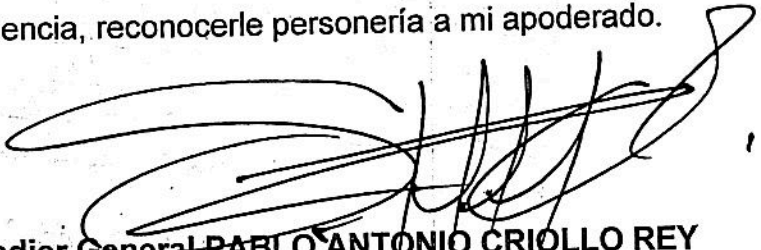
REF: PROCESO No 25000 23 42000 2021 00949 00
ACTOR: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena
T.P No. 136.161 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfonos 5159121 – 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. CO - SC 8545 - 1



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

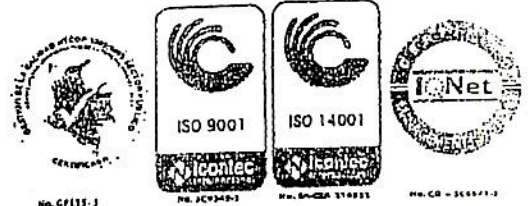
Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\Wms documentos\salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3-96-9

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

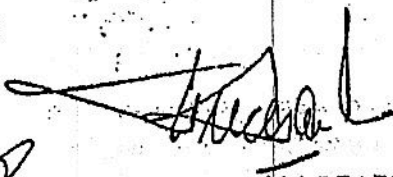
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

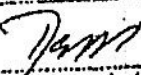
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

GOBIERNO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Unidad Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE GERMAN NICOLÁS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Pruebas
Radicado No: _____
Recibido por: Jonathan Torres
Fecha: 10.02.22 Hora: _____

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados.

1. Copia del extracto de la hoja de vida del señor coronel retirado GUSTAVO CHAVARRO ROMERO.
2. Constancia salarial de los meses de JUNIO de los AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (DE 2004 HASTA 2018) del señor coronel retirado GUSTAVO CHAVARRO ROMERO.
3. Copia legible del Oficio No. S-2021 - 006394/ ANOPA – GRULI 1.10 del 16 de febrero de 2021. De igual manera, el derecho de petición que fue objeto de respuesta con dicho oficio.

Seguidamente se suministran los datos e información a la cual deben ser remitidos los antecedentes, así:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”,
Magistrada Ponente: ALBA LUCIA BECERRA CHAVARRO, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020210094900, demandante: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** - **jorge.perdomo941@casur.gov.co** – **juridicasjireh@hotmail.com** y **fcontreras@procuraduria.gov.co**

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ

Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central

Elaboró: Jorge Eliécer Perdomo Flórez
Fecha de elaboración:
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIO